



Resolución Gerencia General N° 044-2020-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 145-2019-OEFA/SPAD

Lima, 21 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 00067-2020-OEFA/OAD-URH-SPAD del 20 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 00886-2019-CG/INSL1 del 25 de octubre de 2019, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia del Consejo Directivo copia autenticada de la Resolución N° 001-2019-CG/INS de 1 de octubre de 2019 emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República (Expediente PAS N° 979-2017-CG/INS), relacionada al Informe N° 016-2016-2-5684, denominado "Auditoría de Cumplimiento a las Exoneraciones de los Procesos de Selección, Contratos de Asesoría y Consultoría" (en adelante, **Informe de Auditoría**); donde se disponía el inicio de las acciones administrativas para determinar el deslinde de responsabilidades disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores involucrados en los hechos descritos en el Informe de Auditoría a cargo de la Contraloría General de la República.
2. El referido Informe de Auditoría tenía como Objetivo General, determinar si los procesos de adquisición de bienes y contrataciones de servicios mediante exoneraciones, contratos de asesoría y consultorías y contratos por locación de servicios se realizaron en el marco de las directivas internas y normativas vigente sobre la materia, así como si los resultados contribuyeron al cumplimiento de las metas institucionales; siendo así, en el numeral III se advirtió la siguiente Observación:

"3.1. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTRO POR EL MONTO DE S/ 2 183 000,00 SOLES, MEDIANTE EL USO INDEBIDO DE LA EXONERACIÓN POR CAUSAL DE PROVEEDOR ÚNICO QUE NO ADMITE SUSTITUTO, GENERANDO LA COMPRA DE UN INMUEBLE QUE NO CUMPLIÓ CON LA FINALIDAD PÚBLICA ESTABLECIDA."

3. En ese sentido, el Informe de Auditoría, concluyó en lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

De la revisión y evaluación efectuadas a la documentación que sustenta la Exoneración N°003-2014 para la "Adquisición de inmuebles para almacenamiento de equipos y suministros utilizados en la medición de parámetros de campo de OEFA", aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 165-2014-OEFA/PCD de 22 de diciembre del 2014, por

el importe de S/. 2 183 000,00 soles, se ha advertido irregularidades en la adquisición de inmueble para almacenamiento de equipos y suministros, mediante el uso indebido de la exoneración por causal de proveedor único que no admite sustituto, al no haber configurado dicha causal, toda vez que no se realizó una correcta elaboración de las especificaciones y características técnicas por las Direcciones de Supervisión y Evaluación, en su calidad de áreas usuarias, no resultando posible determinar la existencia de un único proveedor cuya oferta.

En tal sentido, se determina un favorecimiento a la empresa GRUENTEC PERU S.A.C, al haberse adquirido un inmueble sin efectuarse el debido proceso de selección en el marco de la norma de contrataciones, lo que evidencia que dicha empresa recibió un trato privilegiado frente a los demás postores potenciales que pudieron haberse presentado en caso de haberse llevado a cabo un proceso de selección conforme lo señala la normativa aplicable. Asimismo, se ha originado que la Entidad adquiera una vivienda unifamiliar, cuyas características no resulta adecuadas para satisfacer la necesidad de almacenamiento que tiene la Entidad. Del mismo modo, al haberse adquirido una vivienda unifamiliar y no un almacén, se ha generado que la Entidad incurra en gastos no planificados para poder adecuar el local para que funcione como almacén.

La situación señalada se ha originado por la actuación consciente y voluntaria de los funcionarios y servidores que intervinieron en los hechos, quienes utilizaron indebidamente las competencias y prerrogativas que les fueron otorgadas en virtud de los cargos que ocuparon al producirse los hechos, para favorecer en forma indebida a la empresa GRUENTEC PERU S.A.C.

(Observación N° 1)

4. Posteriormente, como producto de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Entidad, el OCI formuló –entre otras– las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES

(...)

Comunicar a la Titular de la Entidad, que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1 revelados en el informe.

(Conclusión n° 1)

Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondiente, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe.

(Conclusión n° 1)

(Subrayado y negrilla agregado)

5. En virtud de la observación y conclusiones advertidas en el Informe de Auditoría, se identificaron a los funcionarios y servidores que habrían tenido responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República, conforme se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Nombres y apellidos	Cargo	Periodo de gestión		Observación	Presunta responsabilidad	
		Desde	Hasta		Entidad	PAS
Hugo Ramiro Gómez Apac	Presidente del Consejo Directivo	18/09/2012	15/03/2016	1		X
Delia Angélica Morales Cuti	Directora de Supervisión	05/11/2012	19/07/2015	1		X
José Ignacio Peña de Cárdenas	Director de Evaluación	11/08/2014	30/04/2015	1		X
Jaime Longa Cerna	Responsable de Logística	07/11/2014	14/11/2014	1		X
José Manuel Quispe Sanéz	Especialista en Programación de procesos-Profesional II Área de Logística	01/09/2014	31/12/2014	1		X
Paola Aparicio Allain	Responsable de Logística	21/07/2014	12/12/2016	1		X
Gino Alejandro Trejo Maguiña	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	11/08/2014	11/09/2016	1		X
Diana Mirella Rivera Oliva	Jefa de la Oficina de Administración	24/04/2014	31/12/2014	1		X
Cesar Augusto Negrete Venegas	Coordinador General de Diseño y Control de Proyectos Estratégicos	08/04/2014	25/07/2016	1		X

Percy Antonio Rojas Puente	Especialista en Biología -Profesional	08/04/2014	25/07/2016	1		X
-------------------------------	--	------------	------------	---	--	---

6. Ahora bien, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, se reconoce la constitucionalidad de las facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, declara inconstitucional el Artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.
7. En tal sentido, la Contraloría General de la República perdió la facultad para poder identificar y tipificar conductas infractoras previstas en el Artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 29622, en las cuales habrían incurrido los funcionarios y servidores públicos identificados en sus informes de control.
8. Ante ello, mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG del 11 de julio de 2019, la Contraloría General de la República dispuso que no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento y el Manual de Auditoría de Cumplimiento”, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias, así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditorías de cumplimiento.
9. Es así que, en el Artículo 2° de la referida Resolución se estableció que para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicios de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; para lo cual a su vez se aplica lo previsto en el Anexo que se aprobó para tal efecto.
10. Por su parte, el Numeral III del Anexo de la Resolución de la Contraloría N° 202-2019-CG, estableció que los Informes de Auditoría aprobados antes o después de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, deben sujetarse –entre otras– a la siguiente regla:

“(…)

2. Cuando han sido comunicados al Titular de la entidad, independientemente de su remisión a los órganos e instancias competentes, se debe remitir al Titular de la entidad un Oficio, en el cual se señale que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, méritue disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en atención a los considerandos que sustentan la emisión de la presente Resolución.”

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

11. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹ (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. -

“Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la

inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

12. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General², establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.
13. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
14. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa³.
15. En ese contexto, la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los servidores señalados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución⁴, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

16. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo

actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)

- ² **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-**
“Artículo 101.- Denuncias
Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.
La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.
El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.”
- ³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.-**
“10. LA PRESCRIPCIÓN
De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

- ⁴ Con excepción del señor Hugo Ramiro Gómez Apac, de quien su responsabilidad será evaluada por el Ministerio del Ambiente.

de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

17. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
18. En esa línea, el Numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario dispone que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
19. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en el presente Informe, la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoria de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimientos administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil.
20. Por otro lado, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los procedimientos administrativos sancionadores ya iniciados por parte de sus Órganos Instructores; frente a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC del 30 de octubre de 2019, ha señalado lo siguientes:

"Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

*Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.***

(Subrayado y negrilla agregado)

21. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo de 2020⁵, ha señalado lo siguiente:

57. Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde

⁵ Mediante el cual se estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control

respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria.

58. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

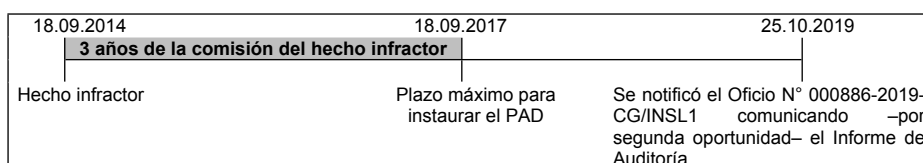
(Subrayado y negrilla agregado)

22. En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, mediante Oficio N° 00886-2019-CG/INSL1 del 25 de octubre de 2019, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA el cese de impedimento y remitió copia autenticada de la Resolución N° 001-2019-CG/INS de 1 de octubre de 2019, relacionada al Informe N° 016-2016-2-5684, denominado "Auditoría de Cumplimiento a las Exoneraciones de los Procesos de Selección, Contratos de Asesoría y Consultoría"; en cual se disponía el inicio de las acciones administrativas para determinar el deslinde de responsabilidades disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores involucrados en los hechos descritos en el Informe de Auditoría y que en un primer momento fueron de competencia de la Contraloría General de la República.
23. Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte de los cuadros siguientes:

a) Delia Angélica Morales Cuti – Directora de la Dirección de Supervisión

Hecho infractor:

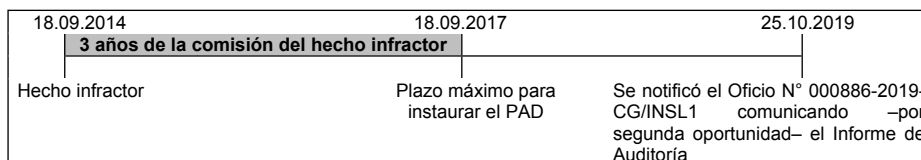
Con Informe N° 073-2014-OEFA/DS de 18 de setiembre de 2014, habría formulado las especificaciones técnicas carentes de precisión y objetividad, flexibilizando la necesidad de contar con un "área destinada al almacenamiento de diversos materiales, equipos y suministros utilizados en la medición de parámetros de campos del OEFA y de las muestras colectadas por el personal del OEFA" situación que origino que no se adquiriera un almacén sino una vivienda residencial unifamiliar.



b) José Ignacio Peña de Cárdenas – Director de la Dirección de Evaluación

Hecho infractor:

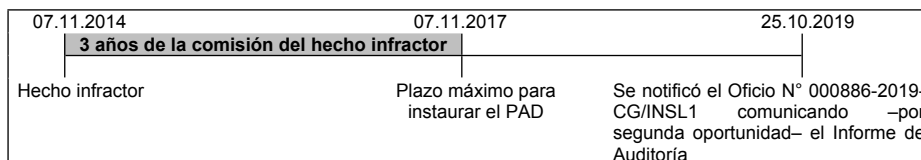
Haber emitido el Informe N° 073-2014-OEFA/DS de 18 de setiembre de 2014, con el cual se formuló especificaciones técnicas carentes de precisión y objetividad e incongruencia con la necesidad de contar con un "área destinada al almacenamiento de diversos materiales, equipos y suministros utilizados en la medición de parámetros de campo de OEFA y de las muestras colectadas por el personal del OEFA", situación que origino que no se adquiriera un almacén sino una vivienda residencial unifamiliar.



c) Jaime Longa Cerna – Responsable de Logística de la Oficina de Administración.

Hecho infractor:

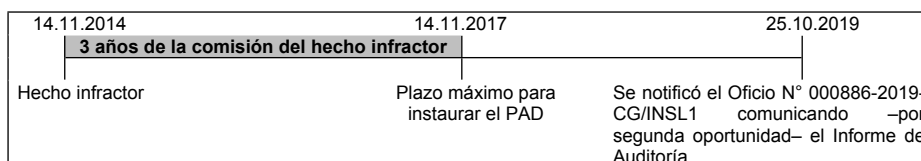
Visó el Informe N° 590-2014-OEFA/OA-LOG del 7 de noviembre de 2014, el cual modificó las condiciones del bien requerido sin ningún sustento ni motivación en la evaluación de las catorce (14) ofertas que habrían sido presentadas mediante correo electrónico como resultado del sondeo de mercado; asimismo, evaluó las mencionadas ofertas sin contar con sustento alguno que le permitiera realizar una evaluación objetiva, determinando que dos (2) propuestas cumplieran con los requisitos que las áreas usuarias establecieron.



d) José Manuel Quispe Sanz – Especialista en Programación de Procesos- Profesional II del Área de Logística de la Oficina de Administración.

Hecho infractor:

Haber suscrito el Informe N° 038-2014-OEFA/OA-LOG/JMQS del 14 de noviembre de 2014, referido al estudio de posibilidades que ofrece el mercado, el cual se efectuó en forma irregular debido a que no procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haberse realizado el estudio de mercado a partir de la formulación de las especificaciones técnicas presentadas por las áreas usuarias, acción que no garantizó la libre concurrencia de postores y que la adquisición se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

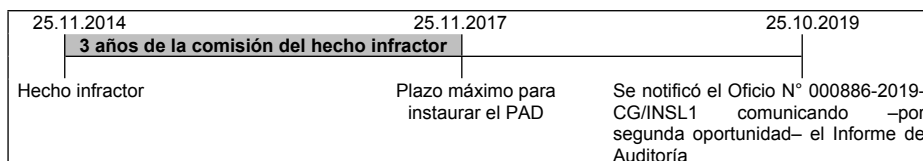


e) Paola Aparicio Allain – Responsable del Área de Logística

Hecho infractor:

Mediante Informe N° 643-2014-OEFA/OA-LOG del 25 de noviembre de 2014, sustenta la presunta existencia de proveedor único que puede satisfacer de manera integral las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria y por lo tanto corresponde realizar la adquisición del inmueble bajo la modalidad de exoneración por causal de proveedor único; sin embargo, se advierte que se efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado en forma irregular debido a que no procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haberse realizado el estudio de mercado a partir de la formulación de las especificaciones técnicas presentadas por las áreas usuarias acción que no garantiza

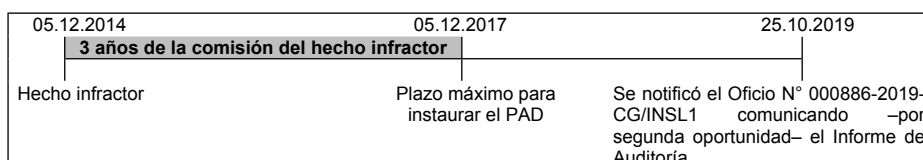
la libre concurrencia de postores y que la adquisición se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.



f) Alejandro Trejo Maguiña – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Hecho infractor:

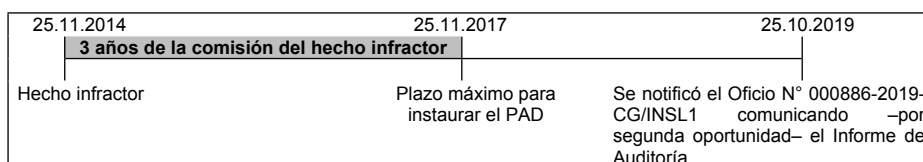
Haber emitido el Informe N° 317-2014-OEFA/OAJ del 05 de diciembre de 2014, donde dio una opinión legal favorable, para que se lleve a cabo la exoneración por causal *“proveedor único que no admite sustituto”* para la adquisición del inmueble para almacenamiento de equipos y suministros utilizados en la medición de parámetros de campo del OEFA, pese a que no se configuró dicha causal.



g) Diana Mirella Rivera Oliva – Jefa de la Oficina de Administración.

Hecho infractor:

Con Memorando N° 2215-2014-OEFA/OA del 10 de noviembre de 2014, tramitó el Informe N° 590-2014-OEFA/LOG, de sondeo de mercado realizado por el Área de Logística, pesar que en la evaluación realizada por las catorce (14) ofertas recibidas, se modificaron las condiciones del bien requerido sin ningún sustento ni motivación; asimismo, tramitó mediante Memorando N° 2414-2014-OEFA/OA del 25 de noviembre de 2014, la solicitud de opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica; y, validar los procedimientos efectuados por las áreas a su cargo al haber visado la Resolución N° 165-2014-OEFA/PCD con el cual el Titular aprobó la exoneración para la *“Adquisición de inmueble para almacenamiento de equipos y suministros utilizados en la medición de parámetros de campo del OEFA”*.

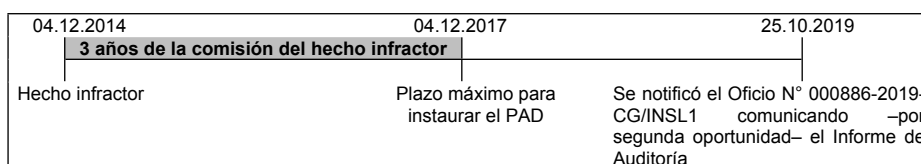


h) Cesar Augusto Negrete Vengas – Coordinador General de Diseño y Control de Proyectos Estratégicos.

Hecho infractor:

Al intervenir en la elaboración del Informe N° 004-2014-OEFA/CGDPE del 4 de diciembre 2014 (evaluación in situ los locales ubicados en los distritos de San Martín de Porres y Chorrillos), tomó conocimiento del proceso de contratación para la compra de un inmueble para el almacenamiento de equipos y suministros siendo responsable del cumplimiento de la ley y reglamento de contrataciones aplicables, coadyuvando a que finalmente se determinara que el inmueble de Chorrillos cumpliera con los requisitos establecidos por las áreas usuarios; tal es así que dicho informe fue mencionado en los vistos de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 165-2014-OEFA que aprobó la exoneración del proceso de selección, coadyuvando a que

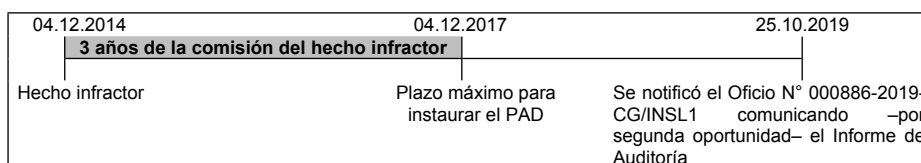
se favorezca indebidamente a la empresa GRUENTEC PERÚ SAC al habersele adquirido un inmueble sin efectuar el correspondiente proceso de selección.



i) Percy Antonio Rojas Puente – Especialista en Biología-Profesional I de la Coordinación General de Diseño y Control de Proyectos Estratégicos.

Hecho infractor:

Al intervenir en la elaboración del Informe N° 004-2014-OEFA/CGDPE del 4 de diciembre 2014 (evaluación in situ los locales ubicados en los distritos de San Martín de Porres y Chorrillos), tomó conocimiento del proceso de contratación para la compra de un inmueble para el almacenamiento de equipos y suministros siendo responsable del cumplimiento de la ley y reglamento de contrataciones aplicables, coadyuvando a que finalmente se determinara que el inmueble de Chorrillos cumpliera con los requisitos establecidos por las áreas usuarios; tal es así que dicho informe fue mencionado en los vistos de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 165-2014-OEFA que aprobó la exoneración del proceso de selección, coadyuvando a que se favorezca indebidamente a la empresa GRUENTEC PERÚ SAC al habersele adquirido un inmueble sin efectuar el correspondiente proceso de selección.



24. Respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
25. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina⁶, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.
26. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
27. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
28. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
29. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los servidores señalados en el Numeral 23 de la presente Resolución, ha quedado prescrita al haber

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor advertidos en el Informe de Auditoría; razón por la cual, esta Gerencia General considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dichos servidores.

30. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los hechos infractores desarrollados en el Numeral 23 de la presente Resolución y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-5684 *“Auditoría de cumplimiento a las exoneraciones de los procesos de selección, contratos de asesorías y consultoría y contratos por locación de servicios” periodo 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre 2015*, detalladas en el Numeral 23 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de las prescripciones declaradas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[MALEGRIA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06284153"



06284153